



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00860

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias, en caso de dar aplicación al artículo 78 y 81 del C. Gral. del P., cual es la dirección del domicilio de la demandada. En consecuencia, deberá la parte actora indicar claramente la dirección del domicilio, y la dirección para efectos de notificación, y señalar el barrio o comuna, del lugar donde se debía cumplir el pago de la obligación con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.,
2. Se deberá aportar el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron proyectadas las imputaciones de cada cuota mensual, ya que se manifiesta en los hechos de la demanda, que el demandado realizó abonos a la obligación, sin especificar el valor de los mismos, y cómo fueron imputados tales abonos a capital e intereses.
3. En los hechos de la demanda se narra que de conformidad con la autorización concedida en el pagare se declaró vencido el plazo concedido para cancelar la obligación, procediendo a diligenciar el pagaré allegado como base de recaudo conforme a lo allí indicado, haciendo entonces uso de la cláusula aceleratoria para el pago de la obligación adeudada. En ese sentido, se indicará la fecha exacta en

que se aceleró el plazo y/o se declaró insubsistentes los plazos, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del C. G. del P.

4. Se deberán aportar las constancias o certificaciones de las operaciones matemáticas utilizada por la demandante, en donde se visualice como fue la imputación de los abonos efectuados por la parte demandada, teniendo en cuenta la fecha exacta de su pago y el valor cancelado.

5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a8a070d703ef972f09a7cc499485df802e75367b5d1789c5210c773144e4a8**

Documento generado en 07/10/2022 01:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>